

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **139/18-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo, y posteriormente ratificada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hermano quien en vida llevara por nombre **XXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

Se inició queja con motivo de las notas tituladas: “*Hallan sin vida a estudiante colombiano en Guanajuato capital*”, “*Descubren hombre sin vida en antiguo camino a Marfil*” y “*Confirman suicidio de joven colombiano*”, publicado en los periódicos *a.m.*, “*Correo*” y “*el Herald de León*”, respectivamente, la cual fue ratificada en su momento por **XXXX**, y en la que informó que su hermano era estudiante de nacionalidad colombiana, quien previo a quitarse la vida, fue visto por última vez en los separos de Policía Municipal.

CASO CONCRETO

La presente queja dio inicio derivado de las notas publicadas en los periódicos “*a.m.*”, “*correo*” y “*el Herald de León*”, el 05 cinco y 07 siete de julio del 2018 dos mil dieciocho, en los que se relataron hechos en los que perdiera la vida un estudiante originario de la República de Colombia, identificado como **XXXX**, indicando entre otras incidencias, que horas previas al evento ahora acaecido, fue liberado de las oficinas de los separos preventivos municipales de Guanajuato, Guanajuato, luego de permanecer privado de la libertad por la comisión de una falta del orden administrativo.

Asimismo, obra la declaración de **XXXX**, quien aludió su deseo de presentar queja, manifestando lo siguiente:

“Que el motivo de mi presencia ante este Organismo es con la finalidad de presentar queja en contra de los policías que ejecutaron la detención de quien en vida respondiera al nombre de XXXX, en contra de la jueces calificadoras de nombres Karla Noemí Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos, personal adscrito a Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, y en contra del Director Christian Manuel Ortiz Muñoz...”

Es bajo lo anterior, que esta Procuraduría se pronuncia por hechos clasificados como:

- **Violación de los derechos de las Personas Migrantes.**

Consideraciones Previas

El artículo 33 treinta y tres, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“...Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución...”

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, estableció lo siguiente:

Artículo 5.- 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;*
- b) El derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia;*
- c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones;*
- d) El derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia;*
- e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás;*
- f) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones;*
- g) El derecho a transferir al extranjero sus ganancias, ahorros u otros bienes monetarios personales, con sujeción a las reglamentaciones monetarias nacionales...*

Artículo 10.- Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.

Además se considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció la protección de los migrantes cual fuese sea su situación frente al Estado:

“...los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa...”¹

Ahora bien, es dable considerar que la Ley de Migración, contempla en su artículo primero que sus disposiciones van encaminadas al tránsito y estancia de los extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, por lo que a su vez define al migrante como *al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.*

En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar los derechos de los migrantes extranjeros como un derecho humano.

a) Relativo a la detención ilegal

XXXX formuló queja en contra de los oficiales de policía municipal de Guanajuato, Guanajuato, al considerar que la detención de su hermano de nombre XXXX, quien es de nacionalidad colombiana, fue ilegal.

Como antecedente, indicó que su hermano fue seleccionado por la Universidad de Colombia a efecto de realizar una Investigación en la Universidad de Guanajuato, por lo que fue asignado al municipio de Yuriria, Guanajuato.

Asimismo, indicó ser sabedora que el día 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, su familiar se trasladó al municipio de Guanajuato, a efecto de convivir con un grupo de compañeros entre los que se encontraban XXXX, XXXX y XXXX, y precisó que su hermano consumió alcohol lo cual consideró como conducta inusual, por lo que una persona ajena a sus compañeros, solicitó la presencia de policías municipales, quienes al arribar dialogaron con su hermano momento en el que fue detenido.

Respecto del señalamiento de XXXX, el Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, maestro Christian Manuel Ortiz Muñoz, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, visible en foja 269, admitió la detención dolida, pues indicó que XXXX, desplegó de manera flagrante conductas que se adecúan a lo establecido por el artículo 34 treinta y cuatro fracción X y 41 cuarenta y uno fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato.

De igual manera, refirió que el día de los hechos se solicitó la presencia de policía preventivo por los compañeros del ahora occiso, motivos por los que negó que su detención fuera ilegal.

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

“Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad pública las siguientes:

X. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas...

Artículo 41. Son infracciones que atentan contra el civismo:

VI. Dirigirse a una autoridad con frases o ademanes que según la costumbre y el sentido común, sean incorrectos;

Al respecto, cabe destacar en primera instancia que si bien, el Director de Seguridad Ciudadana, aseveró que uno de los motivos de la detención de XXXX, se derivó por ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, también es cierto que en el informe policial homologado XXXX, de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho (foja 151), no se asentó tal acontecimiento. Lo anterior es así pues la citada documental da cuenta de la atención concedida por el policía municipal Esteban Francisco Almaguer Venegas y del elemento Armando Morales Sánchez, respecto de un reporte realizado vía cabina que había una persona agresiva a la altura de la calle Manuel Doblado, quienes al arribar al lugar las personas que se encontraban alrededor del XXXX, lo señalaron como la persona agresiva y que posteriormente se portó agresivo con los oficiales tirando manotazos, lo cual fue motivo para realizar su detención, de lo cual se resalta, que en la descripción de los hechos

¹ Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 402.
Exp. 139/18-A

asentados por la autoridad municipal en el informe policial homologado no guarda relación con el fundamento jurídico con el que se pretendió justificar la detención, pues se lee:

“...por medio de reporte de radiocabina indicando a una persona...agresiva. Altura calle Manuel Doblado al arribar al lugar es señalado por las personas alrededor mismo que se tornó agresivo con los oficiales tirando manotazos por esta razón es trasladado a DGSC. ante el oficial calificador...”

Ahora bien, al recabar las declaraciones de los Policías Municipales participantes en los hechos se advierten inconsistencias en lo asentado en la referida documental, pues el elemento Esteban Francisco Almaguer Venegas (foja 248) señaló que él y su compañero Armando Morales Sánchez, atendieron el reporte vía cabina, quien señaló que al arribar al lugar un grupo de jóvenes comentaron que uno de sus amigos se encontraba en estado de ebriedad y que se encontraba agresivo, precisó que en el momento que el oficial Armando dialogó con el joven comenzó a ofenderlos, además de aventarlos motivo por el que decidieron detenerlo, pues indicó:

“...me encontraba laborando a bordo de la unidad 83, iba en compañía del oficial Armando...vía radio cabina llego un reporte en el que nos decían que había una persona causando molestias a un costado de la iglesia San Fernando, por lo cual nos dirigimos al lugar y al llegar observé un grupo de personas al parecer discutiendo por lo cual nos acercamos a ese grupo y varios jóvenes nos comentaron al de la voz y a mi compañero que su amigo, señalando a un joven el cual estaba en estado de ebriedad, se encontraba agresivo, por lo que mi compañero Armando dialogo con el joven de manera pasiva y el joven nos dijo que era colombiano, situación que confirmaron sus compañeros; se continuaba diciéndole que se relajara que disfrutara su salida, a lo que el chavo comenzó a ofendernos diciéndonos “pinches policías putos, pinche ciudad de mierda”, así como también nos comenzó a aventarnos, por lo que a dichos insultos y empujones mi compañero Armando lo aseguro volteándolo contra la pared, momento en el que me enfoque a brindar cobertura, es decir, cuidando la espalda de mi compañero para evitar ser agredidos por la personas que nos rodeaban...”

Por su parte, el policía municipal Armando Morales Sánchez, además de señalar circunstancias diversas a las apuntadas en la documental aludida, proporcionó una tercera versión del modo en que se suscitaron los hechos, pues indicó que al tratar de brindarle indicaciones al agraviado para que *guardara silencio*, el seguía gritando, precisando que se encontraba solo, haciendo caso omiso a las indicaciones, motivo por el que realizó la detención de XXXX, situación que no fue aludida por su compañero, al decir

“...me encontraba sobre el recorrido del centro de seguridad y vigilancia, a bordo de la unidad 083, en compañía del oficial Esteban, la base de radios reporta que requería el apoyo de una unidad en la calle San Francisco ya que estaba una persona tomada, escandalizando en la vía pública, al llegar al lugar ubico a la persona reportada mismo que dialogaba solo con gritos y voz alta ya que estaba muy alcoholizado y desorientado, al cual le di indicaciones de que guardara silencio y él gritaba ya que se encontraba solo, en ese momento hacía caso omiso a las indicaciones que le daba lo aseguro esposándolo de las manos hacia atrás, lo subí a la unidad en la parte de atrás y lo iba custodiando mi compañero Esteban...”

Incluso, se resalta que en el momento que personal de este Organismo cuestionó al citado servidor público el motivo de la detención, indicó otro motivo de detención, pues indicó que era por su estado inconveniente y desorientación física, sin mencionar que él o alguno de sus compañeros hayan recibido ofensas o agresiones físicas por parte de XXXX, a literalidad dijo:

“...A la décima, para que diga el compareciente, ¿porque falta administrativa se materializo la detención del joven que en vida respondía al nombre de XXXX? Respuesta. Por su estado inconveniente ya que estaba muy alcoholizado y desorientación física ya que no sabía dónde estaba. Siendo todas las preguntas que se realizan.”

De igual forma, el policía municipal Luis Alfredo Sánchez Villanueva, advirtió haber atendido el reporte previo a que sus compañeros Esteban Francisco Almaguer Venegas y Armando Morales Sánchez arribaran al lugar de los hechos; asimismo, narró otra versión de los hechos relatados por los citados servidores públicos, pues informó que al retirarse los jóvenes que se encontraban con el aquí agraviado, éste último los ofendió en reiteradas ocasiones mencionando agresiones verbales diversas a las mencionadas por el elemento Esteban Francisco Almaguer Venegas, además de manotear a uno de sus compañeros y agregó que posterior a la detención regresaron los acompañantes del entonces detenido, quienes les agradecieron su intervención, al decir:

“...me aproximé al lugar y una persona se acercó hacia mí diciéndome que su amigo se encontraba agresivo con ellos, es decir había un grupo de aproximadamente cinco jóvenes, por lo cual me acerque al joven que me señalan que estaba agresivo, preguntándole que estaba pasando, el cual me manifestó que todo estaba bien, momento en el que llego la unidad con mis compañeros Armando Morales y Esteban pero no recuerdo sus apellidos, mismos que se dirigen conmigo, y al darles las indicaciones a los jóvenes de que había que controlarse y retirarse del lugar ya que ya había un reporte, en ese momento los jóvenes se retiran caminando excepto el joven que estaba agresivo ya que él hizo caso omiso a las indicaciones, y nos empezó a ofender diciéndonos –chinguen a su madre y que él iba a donde él quería-, esto en repetidas ocasiones, hasta el grado de manotear a uno de mis compañeros sin recordar a quien; momento en el cual mi compañero Armando lo aseguro colocándole las esposas, y se sube al joven a la unidad; momento en el que regresan los demás jóvenes y me agradecen entregándome una mochila que dijeron era pertenencia del joven detenido...”

No se desdeña que personal de esta Procuraduría, al cuestionar el motivo de la detención del XXXX, aseveró situaciones diversas a la de su compañero Armando Morales Sánchez y Esteban Francisco Almaguer Venegas, a saber:

A la cuarta, para que diga el compareciente, ¿porque falta administrativa se materializó la detención del joven que en vida respondía al nombre de XXXX? Respuesta. Por no acatar las indicaciones y por dirigirse a una autoridad de manera ofensiva...”

Aunado a lo anterior, obra en el sumario las constancias que integran la carpeta de investigación XXXX/2018, del que se desprende el acta de entrevista de XXXX (foja 94), que si bien aseveró haber solicitado la presencia de elementos de Policía Municipal, no mencionó que fuera con intención de denunciarles, ya que solicitó su presencia para que lo ayudaran con su amigo que se encontraba alcoholizado, ni que se encontrara ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública pues dijo:

“...al ver el estado en el que estaba que no era muy bueno, decidimos seguirlo acompañando...una señora se acercó y nos aconsejó de que llamáramos a la Policía que posiblemente ellos nos podían ayudar con nuestro compañero XXXX, fue en ese momento que tomé mi teléfono y marqué al servicio de emergencias 911, y recuerdo que como no llegaba a tiempo, marqué nuevamente al 911, diciendo que teníamos un compañero que estaba un poco alcoholizado, y quería saber si nos podrían ayudar...”

Tal situación fue corroborada por XXXX (foja 123) al rendir su testimonio ante la representación social, quien reiteró que uno de sus compañeros solicitó la presencia de la autoridad municipal con la finalidad de resguardar a XXXX por el estado en el que se encontraba, incluso, contradijo el dicho de la autoridad municipal, ya que precisó haberse percatado que el agraviado al momento de ser detenido se encontraba tranquilo, sin anunciar que haya agredido verbalmente a los policías, pues dijo:

“...el compañero que acababa de llegar le habló al 911 para que resguardaran a XXXX por el estado en que se encontraba, cuando llegó la patrulla XXXX se subió sin resistencia, inclusive le dijo a los policías “vamos”...”

De tal forma, con los elementos de convicción expuestos se desprende en primera instancia que la causa de arresto señalada por los elementos de Policía Municipal Esteban Francisco Almaguer Venegas, Armando Morales Sánchez y Luis Alfredo Sánchez Villanueva, no encuentra sustento alguno, pues no se desprende indicios de que XXXX, los agrediera física y verbalmente, además que estuviera ingiriendo en vía pública bebidas alcohólicas, pues si bien, se sabe que en el momento de su detención se encontraba alcoholizado, también es cierto que la ingesta de bebidas alcohólicas, la realizó previo a su detención y en lugares autorizados para realizarlo; lo anterior atentos a que ninguno de los elementos de policía que participaron en la detención del agraviado refirieron haberse percatado que XXXX ingiriera bebidas alcohólicas en vía pública, lo cual fue confirmado con los testigos XXXX y XXXX.

La situación que se expone al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, advierte que al ser detenido el afectado, no había sido sorprendido al momento de la comisión de una falta administrativa o que los testigos quienes en ningún momento indicaron haber solicitado la presencia de los elementos de Policía Municipal con la finalidad de denunciar al agraviado por agredirlos sino con la intención de que lo resguardaran.

En consecuencia, se considera que los elementos de Policía Municipal Esteban Francisco Almaguer Venegas, Armando Morales Sánchez y Luis Alfredo Sánchez Villanueva, asumieron responsabilidad de la detención de mérito, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, vinculado a que la acción desplegada por lo XXXX no se adecúa al fundamento legal que aludió el Director de Seguridad Ciudadana, ante este organismo ni lo asentado en el informe policial homologado XXXX, lo que se valora en el contexto concorde de los testimonios de XXXX y XXXX, asegurando el primero de los mencionados, haber solicitado la presencia de los servidores públicos con la finalidad de resguardar al aquí afectado y no por haber sido sujeto de agresiones, aunado a que para quien resuelve resta certeza a la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, por las evidentes contradicciones en sus dichos y en lo advertido en la documental pública.

Con lo anterior se confirma que la detención de XXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

Además resulta contraria al canon constitucional establecido dentro del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a literalidad prevé:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

b) En cuanto a la actuación de las Oficiales Calificadores y Director de Seguridad Ciudadana.

XXXX hermana del occiso XXXX, se dolió en contra de las Oficiales Calificadoras y del Director de Seguridad Ciudadana, al decir:

“...En cuanto a la participación que tuvieron las oficiales calificadoras Karla Noemí Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos, es que al ingreso de mi hermano lo recibió la Licenciada Karla Noemí Serafín Muñoz, quien realizó la boleta de ingreso número XXXX pero no hizo el procedimiento debido ni la identificación plena de mi hermano quien en su mochila llevaba su pasaporte y su cedula de ciudadanía colombiana y en dicha boleta lo catalogan como ciudadano Mexicano; posterior a ello entró de turno la Licenciada Laura Trigueros y ninguna calificó la detención que ejecutaron los policías, además de que ambas fueron omisas en dar aviso al consulado de Colombia con jurisdicción en la ciudad de Guadalajara; además considero un hecho inapropiado de que mi hermano haya sido valorado por un médico cirujano partero y no un médico legista; y que ambas licenciadas no hayan sugerido la valoración de un examen de alcoholemia en virtud del estado de mi hermano, y lo más importante que lo hayan dejado en libertad sin una desintoxicación previa, o bien que alguno de sus amigos hubiese ido por él, ello en virtud de salvaguardar la integridad de las personas...En cuanto a los hechos que atribuyo al Director de Seguridad Ciudadana, Christian Manuel Ortiz Muñiz, lo es que también haya sido omiso, en dar aviso al consulado de Colombia con sede en Guadalajara, Jalisco, de la detención preventiva de mi hermano, y que no se hayan tomado de igual manera las medidas de prevención, en cuanto a ser de nacionalidad colombiana y que no se haya aplicado un protocolo de su detención..., previendo en todo momento la integridad física de las personas...”

En relación con lo anterior, personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, realizó la inspección de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXX/2018, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 3 tres del municipio de Guanajuato, Guanajuato; de la que se recabaron placas fotográficas, entre otras, de las siguientes datos de prueba:

- 1.- Entrevista al testigo XXXX, adscrito a la Dirección de Protección Civil del municipio de Guanajuato, capital, quien señaló haber sido la persona que descubrió el cuerpo suspendido de un árbol de quien en vida respondiera al nombre de XXXX.
- 2.- Entrevistas a los testigos XXXX, XXXX, quienes de manera acorde indicaron que la noche del 29 veintinueve y madrugada del 30 treinta de junio del 2018 dos mil dieciocho, formaban parte de un grupo que se encontraban conviviendo en diversos lugares de Guanajuato, capital, siendo parte del mismo XXXX, a quien en determinado momento lo observaron en aparente estado de ebriedad, por lo que posteriormente se salió del negocio en el que se encontraban, posteriormente algunos de sus amigos nuevamente lo localizaron insistiéndole que era mejor conseguirle un hotel para que pasara el resto de la noche, negándose a ello el ahora fallecido, por lo que se vieron en la necesidad de llamar a la policía, arribando a los pocos minutos una unidad oficial quienes procedieron a subirlo a la unidad y trasladarlo a los separos preventivos, enterándose durante el transcurso del día, que XXXX fue localizado sin vida, aparentemente quitándose la vida él mismo.
- 3.- De igual forma, se recabó placa fotográfica de las entrevistas realizada por XXXX, XXXX y XXXX, los cuales indicaron haber sido ellos quienes acompañaron a XXXX, luego de que este abandonó el lugar en el que estaban conviviendo, observando que se negaba a que fuera llevado por éstos a un hotel para que se hospedara, por lo que consideraron mejor solicitar el auxilio de oficiales de policía para que los auxiliaran y convencieran al ahora finado, mismos que al poco tiempo arribaron al lugar para posteriormente llevárselo en su unidad.
- 4.- Informe Pericial de Autopsia Médico Legal número XXXX/2018, realizado a la humanidad de XXXX, por parte del doctor Juan Andrade Rodríguez, perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, quien previo a realizar los procedimientos y técnicas propios de su disciplina, concluyó que la causa de muerte de XXXX, lo fue por asfixia mecánica por suspensión y que el intervalo postmortem o cronotanodiagnóstico al momento del levantamiento del cadáver fue de tres horas, considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causas de muerte y signos tanatológico y entomológicos.

A más de lo anterior, de la inspección realizada por personal de este Organismo, a la información en poder del personal adscrito a los separos preventivos municipales de Guanajuato, Capital, se asentó la existencia de diversos documentos, entre los que se describen los siguientes

1. Boleta de ingreso a separos número XXXX de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX, en la que se asentó el motivo de la detención, así como la hora de ingreso, siendo a las cinco horas del 30 treinta de junio, y su egreso registrado a las once horas de la mañana de la misma fecha.
2. Informe de valoración médica de fecha 30 treinta de junio 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX, emitido por la doctora Rosa Verónica Rangel López, en la que asentó que al momento de examinar al detenido, presentaba una intoxicación etílica completa, precisando que el país de procedencia lo es la República de Colombia.
3. Identificación personal de la Republica colombiana a nombre de XXXX y XXXX.

4. Formato del informe policial homologado número XXXX de fecha 30 treinta de junio 2018 dos mil dieciocho, realizado por el policía Esteban Almaguer y Armando Morales, en el que indicaron que al atender al reporte de radio cabina, se hicieron presentes al entrevistarse como al ahora acaecido, éste se tornó agresivo tirando manotazos, razón por la que se trasladó a la dirección de seguridad pública a disposición del oficial calificador en turno.

5.- Oficio número XXXX/2018, signado por Beatriz Adriana Chía Arias, Agente de Policía Ministerial, mediante el cual realizó la descripción de videos, en los que se puede observar el recorrido realizado aún con vida por el afectado XXXX, posterior a quedar en libertad de los separos preventivos municipales.

Al rendir el informe requerido por este Organismo, el maestro Christian Manuel Ortiz Muñiz, Director General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, indicó que estableció los protocolos de detención siempre previniendo la integridad física de las personas y los Derechos Humanos, atendiendo a la normativa municipal, además indicó que el ahora occiso no solicitó la intervención de las autoridades que establecen el artículo 36 párrafo 1 inciso B, de la Convención de Viena, agregó que se tomaron todas las medidas de prevención tanto al momento de su detención, traslado, remisión, estancia en separos preventivos y finalmente su abstención de libertad, salvaguardando en todo momento su integridad física.

Por otra parte, se recabó la declaración de Noemí Karla Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos, oficiales calificadores adscritas a los separos preventivos, mismas que tuvieron conocimiento de la detención del ahora finado, refiriendo la primera de ellas, que el mismo fue presentado por la comisión de faltas administrativas en perjuicio de los elementos aprehensores, que a primera vista notó que se encontraba en estado de ebriedad, ya que desprendía aliento alcohólico y se tambaleaba, así mismo que no proporcionó algún número telefónico, y que en todo momento ignoró que éste era de nacionalidad diversa a la mexicana, por lo que asentó en la boleta de ingreso que presentaba nacionalidad mexicana; que al concluir su guardia le hizo entrega a la compañera que Laura Trigueros Bustos, a quien le mencionó que el detenido se encontraba tomado pero tranquilo.

Por su parte, Laura Trigueros Bustos, señaló que efectivamente el 30 treinta de junio del 2018 dos mil dieciocho, ella recibió el turno que concluyó Noemí Karla Serafín Muñoz, así como las personas que se encontraban privadas de la libertad, que aproximadamente a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco, revisó los expedientes de los detenidos, entre ellos el del ahora finado, determinando que ya habían cumplido con su tiempo de arresto, razón por la que solicitó al guardia de celdas, bajara a cuatro personas entre ellas a XXXX, informándole que quedaría en libertad, agregando que al tenerlo a la vista observó todo normal en la conducta e integridad del particular, es decir, hablaba claramente y no se tambaleaba, además de caminar por su propio pie, incluso al revisar las pertenencias que le fueron entregadas, indicó que todo estaba en su mochila, firmando la boleta de libertad y retirándose de la oficina y aclaró no haberse percatado que dicho ciudadano era de nacionalidad colombiana; por último, agregó que se enteró del fallecimiento de esta persona, aproximadamente a las dieciséis horas, en virtud que recibió una llamada de radio cabina preguntándole si el mismo había estado detenido.

Luego entonces, con las pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, son bastantes para demostrar que violentaron los derechos humanos que le asistían a quien en vida respondiera al nombre de XXXX, por parte de las oficiales calificadoras adscritas a los separos preventivos municipales de Guanajuato, de nombres Noemí Karla Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos.

Lo anterior se afirma así, al quedar demostrado que las aquí incoadas, desde el momento que el ahora fallecido permaneció bajo su esfera de vigilancia y custodia, incurrieron en diversas omisiones, así como que, al momento dejarlo en libertad realizaran algún procedimiento con el que permitieran cerciorarse que el mismo ya se encontrara tanto en las condiciones físicas como emocionales idóneas, para abandonar los separos preventivos; muchos menos, el dar aviso a la Delegación más cercana de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta dependencia a su vez realizara las gestiones debidas ante la representación consular del país de procedencia.

Se arriba a la anterior conclusión, al tomar en cuenta los argumentos externados tanto por Álvaro Ávila Arrieta Cónsul del Estado de Colombia con asiento en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como de XXXX hermana del occiso XXXX, quienes fueron particularmente contestes en referir, que las aquí señaladas como responsables incurrieron en las siguientes omisiones, a saber:

No calificaron la detención realizada por los oficiales de policía; que en ningún momento la representación colombiana fue informada y/o tuvo conocimiento de la privación de la libertad de ahora finado; que ninguna de las dos oficiales calificadoras sugirió se le efectuara examen de alcoholemia, atendiendo al estado en que fue puesto a su disposición; y sobre todo que lo hubiesen dejado en libertad sin comprobar una completa desintoxicación previa; todo lo cual resultó en perjuicio de la salvaguarda de la integridad del acaecido.

Señalamientos que encuentran principal soporte, en las propias manifestaciones de las involucradas Noemí Karla Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos, ya que de la versión de hechos que emitieron ante personal de este Organismo, se desprende que durante el tiempo que estuvo bajo su esfera de cuidado y vigilancia el aquí inconforme, incurrieron en deficiencias en cuanto a los procedimientos a seguir; siendo precisamente el levantar acta de la audiencia de calificación de la detención del ahora occiso; la omisión de notificar a la dependencia pertinente atendiendo al país de origen el acto de molestia que se ejecutó en su contra.

Lo anterior es así pues la Oficial Calificador Noemí Karla Serafín Muñoz, precisó solo haber conocido el motivo de la detención por parte de los policías municipales y que posteriormente determinó canalizarlo al área médica, sin indagar respecto a su origen a pesar de que se había percatado que portaba un pasaporte en sus pertenencias, aunado a que no consta en documento alguno aportado por la autoridad señalada como responsable, que demuestre que existió el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues se reitera no existe una resolución escrita, en la que se fundara su sanción y motivaran el acto de molestia.

Incluso se recalca que en ningún momento la autoridad municipal reconoció haberle otorgado el derecho a realizar una llamada telefónica cuando se encontraba en el interior de la celda, sin garantizar al particular el derecho de ser asistido por abogado o por su situación migratoria asistencia consular, por lo que, la inexistencia de resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*
- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*
- VI. Estar debidamente fundado y motivado;*
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.”*

“ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;*
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;*
- IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y*
- V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.”*

A lo anterior se suma a las manifestaciones por parte de la autoridad estatal en cuanto al desconocimiento de la existencia de médico en las instalaciones a su cargo, de un protocolo de aviso consular; la nula presencia de personal de trabajo social; y en último término, lo relativo a la nula verificación del estado de salud al momento de dejarlo en libertad, lo cual nos lleva de indicio establecer de manera cierta, la ausencia de prácticas necesarias para la protección de las personas que ingresan a los separos de ese Municipio, pues no se puso especial atención en el estado físico y anímico en el que se encontraba el detenido, ya que de las evidencias destacadas se robustecen con el testimonio de la doctora Rosa Verónica Rangel López, en lo concerniente a que fue ella quien valoró el estado de salud de XXXX en las instalaciones de los separos preventivos, confirmó que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad completo, ya que presentaba características de los sujetos que se encuentran en ese supuesto.

Ahora bien, llama la atención que la médico de barandilla Rosa Verónica Rangel López, afirmó que el detenido le indicó era de nacionalidad colombiana, lo cual asentó en la valoración médica y que además existe un protocolo en la Dirección de Seguridad Ciudadana para dar aviso consular, el cual es obligación de los oficiales calificadores o del personal de servicios social observarlo y llevarlo a cabo.

De tales argumentos, es dable considerar que no es posible conceder certeza a lo aludido por las señaladas como responsables en cuanto a que desconocían la nacionalidad de XXXX, pues como lo mencionó la doctora Rangel López, en la valoración médica de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, a nombre del citado agraviado el cual va dirigido al Oficial Calificador en turno, quedó plasmado que el mismo provenía de Bogotá, Colombia, además recordemos que la Oficial Calificadora Laura Triguero Bustos, advirtió haber analizado la documental con motivo de la detención del aquí agraviado, a saber:

“...siendo aproximadamente a las 10:45 horas, comencé a revisar el expediente del ahora occiso...”

Aunado a lo expuesto, llama la atención de este Órgano Garante, la respuesta emitida por Noemí Karla Serafín Muñoz, durante el desarrollo de su declaración, en virtud de que el ponerle a la vista la valoración médica analizada en el párrafo precedente, dicha funcionaria aceptó haber sido omisa en leer la totalidad del documento descrito, en el que obviamente constaba la nacionalidad del detenido; además de puntualizar que el detenido le proporcionó datos incompletos y aceptar que entre sus pertenencias observó un pasaporte, aduciendo no haberlo revisado. Sin embargo dicha omisión, a juicio de quien esto resuelve, abona en su perjuicio, en virtud de que atendiendo a que la persona detenida se encontraba en estado de ebriedad, lógico era que sus sentidos y conciencia se encontraban disminuidos lo que le impedía pensar con claridad para atender a las preguntas formuladas, por tanto debió cerciorarse sobre los datos esenciales de éste, por lo que al percatarse de la existencia de un pasaporte lo natural era revisarlo, para que a través del documento obtuviera datos certeros de la identidad y nacionalidad del particular; circunstancia que la autoridad reconoce no llevó a cabo.

Otra situación que resalta al presente análisis, versa en cuanto a lo declarado por la también involucrada Laura Trigueros Bustos, referente a que una vez que revisó el expediente del detenido, *motu proprio* determinó dejarlo en libertad al haber cumplido con las horas de arresto, además sin cerciorarse de manera indubitable que el grado de intoxicación en el organismo del afectado fuese apto para que saliera nuevamente a la vía pública; acto de molestia que como ya se dijo, en ningún momento fue sustentado – muchos menos respaldado - legalmente en instrumento idóneo; además de que tampoco se acreditó en el sumario, cuál fue el tiempo de detención que se le impuso; por tanto, no encuentra apoyo probatorio eficaz su alegato; sino por el contrario, el mismo abona en su perjuicio al evidenciar negligencia en el desempeño de su función.

En consecuencia, de las consideraciones ya planteadas resulta evidente que Noemí Karla Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos, incumplieron con lo establecido en el artículo 33 treinta y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la misma Constitución; así como lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

*“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...
Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”*

Siendo en el caso que nos ocupa, que en perjuicio de XXXX, se le proporcionó una insuficiente protección en su persona ante la omisión de cerciorarse de manera efectiva, si estaba en condiciones y aptitud para deambular por la vía pública, sin constituir un riesgo para su integridad o la de terceros, debido a que al quedar a su disposición se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, y el tiempo que permaneció retenido fue de aproximadamente seis horas, por lo que no existía certeza de su total desintoxicación etílica; así como transgresión del derecho a la protección consular, al soslayar comunicar a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el estatus legal de guardaba en ese momento, así como de no realizarle; y por último, una violación a su seguridad jurídica, al no confirmarse que se haya realizado una audiencia de calificación en el que se asentara su derecho de defensa, el motivo de la sanción, la imposición de multa o arresto por tiempo determinado.

Todo lo anterior, permite acreditar que al existir irregularidades en cuanto al conocimiento de las responsabilidades que tiene el personal de oficiales calificadores, quienes vale la pena resaltar, resultan ser los encargados del área de separos preventivos, por ende tienen la obligación de tener el dominio y correcta praxis, en cuanto a la aplicación de la normatividad tanto del bando de policía como a los lineamientos administrativos que regulan esa oficina, por lo que ante su desconocimiento o negligencia incumplieron con la obligación máxima de salvaguardar, proteger, defender y promover los derechos humanos.

Avala la conclusión a que se arribó, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, sostiene:

“Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“Principio 16. 2.- Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática

del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.”

“Principio 24.- “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”

Ahora bien, no pasa inadvertido que el Director de Seguridad Ciudadana, indicó que no se solicitó intervención de autoridades consulares, que establece el artículo 36 inciso B de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, toda vez que XXXX no lo solicitó, sin embargo, cabe resaltar que en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato, en cuanto al procedimiento a seguir en tratándose de personas extranjeras, precisa:

“Artículo 136. Son medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras no sean residentes en el Municipio de Guanajuato, las siguientes:

IV. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el territorio del Municipio de Guanajuato, sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga.”

Así mismo, es dable invocar que en la opinión consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, el 01 primero de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se acordó lo siguiente:

“... la omisión del aviso requerido por el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares priva al acusado extranjero de la asistencia consular, que constituye el “medio más accesible e idóneo para recabar las pruebas mitigantes o de otra índole que se localicen en el Estado de su nacionalidad”... es evidente que cuando el Estado receptor incumple su deber de notificar inmediatamente al extranjero detenido de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se violan las garantías de igualdad consagradas en la Carta de la OEA...”

De igual forma, la misma Corte refirió en el Caso Vélez Lóor vs. Panamá, la importancia a la asistencia consular en caso de privación de libertad, pues precisa que el objetivo de mismo es asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia y se beneficie de un debido proceso legal de cualquier índole, a saber:

151. La Corte ya se ha pronunciado sobre el derecho a la asistencia consular en casos relativos a la privación de libertad de una persona que no es nacional del país que le detiene. En el año 1999, en la opinión consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, la Corte declaró inequívocamente que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, hallado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante “la Convención de Viena”), es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano. Este principio fue reiterado por la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand en el año 2001. Adicionalmente, existían también instrumentos internacionales no vinculantes que establecían este derecho. En consecuencia, no es cierto lo afirmado por el Estado que a la época de los hechos, esto es el año 2002, la notificación al consulado era suficiente.

152. La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses

A mayor abundamiento el Reglamento Para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato dispone la obligación de la autoridad municipal de preservar la integridad física de los detenidos, así como calificar debidamente la infracción respetando la garantía de debido proceso, a la letra dice:

ARTÍCULO 4.- Es autoridad durante su turno en el área de separos preventivos, el siguiente: IV. El Juez Calificador;...”

ARTÍCULO 6.- El Juez Calificador tiene las siguientes facultades: I. Recibir y preservar la integridad física de los detenidos por faltas administrativas; II. Calificar la infracción e imponer la sanción, respetando la garantía de debido proceso del infractor; III. Ordenar que se practique el examen médico a quienes ingresen en calidad de

detenidos;...”

De los dispositivos antes destacados, se desprende que las autoridades responsables del área separos preventivos en cuanto a los procesos legales y administrativos resultaron ser las oficiales calificadoras aquí imputadas y; en consecuencia, podemos aseverar que soslayaron el deber de llevar a cabo de manera correcta y atendiendo a la normatividad que rige sus funciones, en primer lugar, lo relativo al cumplimiento de las reglas del debido proceso, que se tradujo en inobservar las garantías de seguridad jurídica y legalidad en cuanto a la omisión de realizar una audiencia de calificación y realizar las gestiones o acciones conducentes para que el occiso recibiera protección consular; y en segundo, de violación a sus derechos humanos al omitir proteger y salvaguardar su integridad física, ya que antes de dejarlo en libertad evadieron llevar a cabo una evaluación médica, con la que tuvieran la certeza de que ya se encontraba totalmente consciente y en aptitud de salir a la vía pública.

Acciones omisas, que repercutieron en la incorrecta protección de las prerrogativas fundamentales y de derechos humanos, de la persona que en vida respondiera al nombre de XXXX; ya que la principal obligación de las ahora incoadas, además de las tareas legales y administrativas que tenían encomendadas, implicaba en todo momento ya fuese de manera directa y/o indirecta a través del área médica y de servicios social velar y preservar la salud e integridad personal de la parte lesa; que por cierto, ambas funcionarias evidenciaron falta de conocimiento de la existencia de personal de ambas áreas, lo cual también evidencia en su perjuicio una actuación deficiente.

En tal virtud, no se respetó la máxima referente a que el estado debe ser el garante de la seguridad personal de toda aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia.

Por lo que hace al Director de Seguridad Ciudadana, de las evidencias existentes en la indagatoria, se colige que éste no tuvo conocimiento inmediato respecto a la detención de la que fue objeto el agraviado; ya que tomando en cuenta y atendiendo a las circunstancias en que se verificó la misma, las que quedaron descritas en párrafos que anteceden, se encontraba en un horario extraoficialmente fuera de oficina, por lo que no era posible se enterara del evento que aquí nos ocupa, además que no le fue comunicado por las Oficiales Calificadoras.

Sin embargo, es indiscutible que en la especie no existió la pericia necesaria y la diligencia suficiente por parte de la autoridad municipal, además de un evidente desconocimiento en cuanto a las acciones, medidas y gestiones que se deben realizar al presentarse como detenido una persona migrante extranjera, además de no velar por la adecuada protección de la integridad física del ahora interfecto durante el tiempo que lo mantuvo bajo su resguardo.

Consecuentemente, quedó comprobado que la conducta que ahora se reprocha a Noemí Karla Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos, consistente en no realizar las acciones adecuadas tendentes a salvaguardar la integridad personal de XXXX, así como el respetar sus derechos que como migrante extranjero le asistían, encomiendas que eran obligatorias de observar como parte de sus funciones. Motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato;
L.A.E. Mario Alejandro Navarro Saldaña:**

Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación a los derechos humanos.

PRIMERA.- A efecto de que se instaure el procedimiento administrativo a **Noemí Karla Serafín Muñoz y Laura Trigueros Bustos**, oficiales calificadoras adscritas a los separos preventivos, respecto de la **Violación de los Derechos de las Personas Migrantes Extranjeras**, reclamada por **XXXX** en perjuicio de su hermano que en vida respondiera al nombre de **XXXX**.

SEGUNDA.- A efecto de que se instaure el procedimiento administrativo a los elementos de policía municipal, **Esteban Francisco Almaguer Venegas, Armando Morales Sánchez y Luis Alfredo Sánchez Villanueva**, respecto de la **Violación de los Derechos de las Personas Migrantes Extranjeras**, reclamada por **XXXX** en perjuicio de su hermano que en vida respondiera al nombre de **XXXX**.

TERCERA.- Se realicen todas las acciones y gestiones pertinentes, encaminadas a que el personal de oficiales calificadores, cuente con una capacitación constante y permanente tanto de los instrumentos administrativos

normativos encaminados a la correcta aplicación de los procesos y protocolos relativos a la materia que les compete, las obligaciones de derecho internacional en materia de notificación consular en consonancia con los derechos humanos que rigen el desempeño de sus funciones; y por último, proveer de manera efectiva presencia de personal suficiente, en aras de brindar una protección integral a los detenidos, y; con ello, **se brinden garantías efectivas de no repetición.**

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS.*